



**RESOLUCIÓN 000970
(10 de MAR 2010)**

G/TBT/N/COL/137/Add.1

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones

G/SPS/N/COL/181/Add.1

**EL GERENTE GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**

En uso de sus facultades legales y en especial la conferidas por el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, el artículo 9 del Decreto 1840 de 1994 y el artículo 4 del Decreto 3761 de 2009, y

CONSIDERANDO:

El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, es responsable de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal, la prevención de los riesgos biológicos y químicos, así como la de ejercer el control técnico de la producción y comercialización de los insumos agropecuarios y semillas para siembra que constituyan un riesgo para la producción y sanidad agropecuaria.

El ICA es la entidad encargada de conceder, suspender o cancelar licencias, registros, permisos de funcionamiento, comercialización, movilización, importación o exportación de animales, plantas, insumos, semillas, productos y subproductos agropecuarios, lo mismo que imponer las sanciones a que haya lugar, conforme a las normas legales.

Corresponde al ICA controlar el uso de las semillas con el objeto de evitar la utilización indebida y posibles perjuicios al estatus sanitario y/o fitosanitario del país.

Debido a la evolución que ha tenido la agroindustria de semillas en el país, se hace necesario expedir la legislación sobre semillas para siembra.

En virtud de lo anterior,

RESOLUCIÓN 970
(10 de marzo de 2010)

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Reglamentar y controlar la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización, transferencia a título gratuito y/o uso de la semilla sexual, asexual, plántulas o material micropropagado de todos los géneros y especies botánicas para siembras de cultivares obtenidos por medio de técnicas y métodos de mejoramiento convencional, incluyendo dentro de éstos, la selección de mutaciones espontáneas o inducidas artificialmente y por métodos no convencionales como los organismos modificados genéticamente a través de ingeniería genética, con el fin de velar por la calidad de las semillas y la sanidad de las cosechas.

ARTÍCULO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN. La presente Resolución se aplica a todas las personas naturales o jurídicas que investiguen en mejoramiento genético, evalúen cultivares, produzcan, acondicionen, importen, exporten, almacenen, comercialicen, transfieran a título gratuito y/o usen semillas, plántulas o material micropropagado de todos los géneros y especies botánicas para siembra, así como aquellas que en tenencia de material vegetal puedan poner en riesgo el estatus sanitario y/o fitosanitario en el país.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES. Para los efectos de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:

- 1. ACONDICIONAMIENTO:** Proceso por medio del cual se somete a prelimpieza, secamiento, clasificación, pesaje, empaque, identificación y/o tratamiento el material vegetal cosechado.
- 2. AGRICULTOR:** Toda persona natural o jurídica que siembre semillas en una explotación agrícola para cosechar el producto derivado de la siembra con fines comerciales o para su propio uso.
- 3. ANÁLISIS DE CALIDAD:** Conjunto de procedimientos técnicos de laboratorio utilizados para determinar las características de una muestra de semillas.

RESOLUCIÓN 970
(10 de marzo de 2010)

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones

- 4. BIOSEGURIDAD:** Conjunto de medidas y acciones que se deben tomar para evaluar, evitar, prevenir, mitigar, manejar y/o controlar los posibles riesgos y efectos directos o indirectos que puedan afectar la salud humana, el medio ambiente y la biodiversidad, la productividad o producción agropecuaria, como consecuencia de la investigación, introducción, liberación, movimiento transfronterizo y producción de Organismos Vivos Modificados (OVM).
- 5. CALIDAD DE SEMILLAS:** Conjunto de atributos de la semilla que involucra los factores genético, físico, fisiológico y sanitario.
- 6. COMERCIALIZACIÓN:** Cualquier forma de introducción al mercado de semilla o material vegetal a través de actividades de financiación, intermediación o cualquier otro acto de comercio, producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, uso y manejo, así como el proceso general de promoción del producto, incluyendo la publicidad, relaciones públicas acerca del mismo y servicios de información.
- 7. COSECHA:** Producto de una explotación agrícola o cultivo, sin distingo de especie.
- 8. CULTIVAR:** Nombre genérico que se utiliza para referirse indistintamente a variedades, líneas, híbridos y clones que se estén utilizando como materiales comerciales para siembra.
- 9. CULTIVO:** Siembras de semillas o plántulas sin distingo de su especie con el objeto de obtener una cosecha.
- 10. EMPAQUE O ENVASE:** Recipiente destinado a contener las semillas.
- 11. ENSAYOS DE POSCONTROL:** Actividad realizada por la entidad oficial para verificar la identidad, procedencia, pureza varietal y sanitaria de las semillas.

RESOLUCIÓN 970
(10 de marzo de 2010)

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones

12. **ESPECIE:** Grupo de plantas de un género botánico estrechamente relacionadas.
13. **ETIQUETA:** Impreso que el productor de semilla seleccionada debe colocar en los respectivos envases y/o empaques con la información exigida en las normas para esta categoría; y el productor de las demás categorías o el importador puede colocar, con información adicional a la exigida en las normas establecidas, la que indique la calidad del cultivar.
14. **EVALUACIÓN DE RIESGO:** Proceso para identificar, determinar y evaluar los posibles efectos adversos de los organismos vivos modificados en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en el probable medio receptor, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.
15. **GENEALOGÍA:** Identificación de los progenitores que intervienen en la formación de un cultivar.
16. **GENOTIPO:** Constitución genética total de un organismo.
17. **LOTE DE SEMILLA:** Cantidad específica de semilla físicamente identificable.
18. **MARBETE:** Documento oficial impreso que contiene la información de calidad mínima de la semilla certificada de acuerdo con su categoría y especie y que se adhiere a cada uno de los empaques o envases.
19. **MATERIAL PARENTAL:** Material genético utilizado para la obtención de híbridos o variedades.
20. **MATERIAL VEGETAL MICROPROPAGADO:** Son los individuos botánicos con destino al establecimiento de cultivos, provenientes de un órgano reproductivo asexual y que para efectos de la presente Resolución son considerados semillas para la siembra.

RESOLUCIÓN 970
(10 de marzo de 2010)

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones

- 21. MATERIAL VEGETAL:** Todo material sin transformar que tenga dentro de su composición origen en plantas.
- 22. MATERIAL VEGETAL DE PROPAGACIÓN:** Todo material vegetal viable que se use para multiplicación.
- 23. MUESTRA:** Porción de semilla representativa de un lote.
- 24. OBTENTOR:** Persona natural o jurídica que ha desarrollado y terminado una nueva variedad vegetal.
- 25. ORGANISMO GENÉTICAMENTE MODIFICADO (OGM):** Cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la tecnología de ADN recombinante, sus desarrollos o avances, así como sus partes, derivados o productos que los contengan, con capacidad de reproducirse o de transmitir información genética. Se incluyen dentro de este concepto los Organismos Vivos Modificados (OVM) a que se refiere el Protocolo de Cartagena sobre seguridad en la biotecnología.
- 26. PLÁNTULAS O PLANTAS DE VIVERO:** Son los individuos botánicos con destino al establecimiento de cultivos provenientes de un órgano reproductivo sexual o asexual y que para efectos de la presente Resolución son considerados semillas para la siembra.
- 27. PLANTULADOR O PRODUCTOR DE PLANTAS DE VIVERO:** Persona natural o jurídica que ejerce la labor de producir plántulas o plantas de vivero para siembra y que para efectos de la presente Resolución son considerados productores de semilla.
- 28. PRODUCTOR:** Toda persona natural o jurídica que se dedica a la producción y/o multiplicación de semillas, plántulas o material vegetal micropropagado para la siembra.
- 29. PRUEBAS DE EVALUACIÓN AGRONÓMICA:** Es un procedimiento

RESOLUCIÓN 970
(10 de marzo de 2010)

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones

experimental mediante el cual varios genotipos se siembran en diferentes localidades en una misma subregión natural para determinar el grado de adaptación de cada uno de ellos respecto a los genotipos comerciales usados como testigos, utilizando un diseño experimental con repeticiones.

- 30. REEMPAQUE:** Actividad que realiza el productor o importador para empacar semillas para la comercialización en presentaciones diferentes a la original autorizada en el registro.
- 31. REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES:** Inscripción ante el ICA de cultivares con el fin de autorizar su producción y comercialización para la subregión agroecológica donde fueron previamente evaluados y aprobados.
- 32. RÓTULO:** Información general que indica lo que contienen los envases o empaques de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución. Esta información debe ser adherida o impresa en los respectivos envases o empaques por productores e importadores.
- 33. SEMILLA:** Es el óvulo fecundado y maduro o cualquier otra parte vegetativa de la planta que se use o pretenda ser usado para la siembra y/o propagación, sin importar que se encuentre identificada ni tratada.
- 34. SEMILLA BÁSICA:** Semilla que se ha producido a partir de la semilla genética o bajo la supervisión de un programa técnico aprobado por el sistema de certificación, manteniendo el más alto grado de identidad y pureza genética conforme a los requisitos establecidos, que es utilizada por los productores para uso en la producción de semilla registrada o certificada.
- 35. SEMILLA CERTIFICADA:** Semilla que se ha producido a partir de la semilla básica o registrada, sometida al sistema de certificación, producida de tal forma que mantenga su pureza e identidad genética y que cumpla con los requisitos establecidos para esta categoría.

RESOLUCIÓN 970
(10 de marzo de 2010)

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones

- 36. SEMILLA ÉLITE:** Tubérculos obtenidos en invernadero o casa de malla por la multiplicación de esquejes o minitubérculos Súper-Élite.
- 37. SEMILLA GENÉTICA:** Semilla producida como resultado de un programa de fitomejoramiento por el obtentor o la entidad que desarrolla una variedad y que se utiliza para conservar el cultivar o producir la semilla básica.
- 38. SEMILLA IDENTIFICADA:** Es la semilla respecto de la cual se logra determinar el cultivar al que pertenece.
- 39. SEMILLA REGISTRADA:** Semilla que se ha producido a partir de la semilla básica, sometida al sistema de certificación, producida de tal forma que mantenga la pureza e identidad genética y cumpla con los requisitos establecidos para esta categoría. Es fuente de la semilla certificada.
- 40. SEMILLA SELECCIONADA:** Semilla cuya genealogía está identificada y sobre la cual el ICA ejerce control durante su comercialización, a fin de verificar que reúna los factores de calidad establecidos en la legislación vigente.
- 41. SEMILLA SÚPER-ÉLITE:** Minitubérculos y/o esquejes obtenidos de plantas que se han originado por propagación **in vitro** (plantas madres) procedentes del material inicial.
- 42. SEMILLA TRATADA:** Aquella que ha sido sometida a la aplicación de sustancias o procesos destinados a controlar ciertos organismos patógenos, insectos u otras plagas que afecten dicha semilla o las plántulas en crecimiento.
- 43. SISTEMA DE INFORMACIÓN DE CULTIVOS:** Registro de la información pertinente desde la producción o importación de semillas autorizadas por el ICA, hasta la disposición final del producto de la cosecha obtenido a partir de éstas y sus transformaciones.

RESOLUCIÓN 970
(10 de marzo de 2010)

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones

- 44. SUBREGIONES AGROECOLÓGICAS:** Delimitación de un área homogénea de los factores ambientales que son poco modificadas, de potencialidad y uso similar y que genera sistemas equivalentes en producción y en tipos de utilización de tierra.
- 45. TRANSFERENCIA A TÍTULO GRATUITO:** Ceder a otra persona el derecho, dominio o atribución que se tiene sobre algo.
- 46. UNIDAD DE EVALUACIÓN AGRONÓMICA:** Persona natural o jurídica que realiza las pruebas de evaluación en campo de los materiales genéticos producidos o importados por personas naturales o jurídicas, cumpliendo los parámetros establecidos en la legislación vigente.
- 47. UNIDAD DE INVESTIGACIÓN EN FITOMEJORAMIENTO:** Persona natural o jurídica que realiza actividades de investigación en mejoramiento genético.

ARTÍCULO 4 - SISTEMAS DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS. Existen dos sistemas para la producción y comercialización de semillas:

- 1. Certificada:** Corresponde a un sistema de producción sistemático supervisado por el ICA, el cual dispone de control de generaciones, cumpliendo los procedimientos, normas y tolerancias permitidos para cada especie y categoría de semillas.

El ICA certificará la semilla destinada a comercialización en las diferentes categorías establecidas.

Para efectos del sistema de certificación de semillas se consideran las siguientes categorías:

- 1.1** Para la producción de semillas de origen sexual:

- 1.1.1** Básica

RESOLUCIÓN 970
(10 de marzo de 2010)

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones

1.1.2 Registrada

1.1.3 Certificada

1.2 Para las semillas de origen asexual:

1.2.1 Súper- élite

1.2.2 Élite

1.2.3 Básica

1.2.4 Registrada

1.2.5 Certificada

PARÁGRAFO. El ICA podrá autorizar una generación adicional en las categorías de semillas existentes en caso de escasez comprobada de semilla en el mercado.

2. Seleccionada: Corresponde a un sistema de producción sin supervisión del ICA durante el procedimiento de producción, para lo cual deberá cumplir con las normas establecidas para cada especie y esta será supervisada por el ICA en el proceso de comercialización.

Son elegibles para producción de semilla seleccionada las especies reglamentadas para este fin.

ARTÍCULO 5. PRUEBAS DE EVALUACIÓN AGRONÓMICA. Estas pruebas serán realizadas por Unidades de Evaluación Agronómica o por Unidades de Investigación en Fitomejoramiento registradas, de acuerdo con los requisitos establecidos por el ICA en las normas vigentes para cada especie.

Las Pruebas de Evaluación Agronómica con materiales modificados genéticamente deben realizarse bajo la supervisión del ICA y podrán realizarse simultáneamente con las pruebas de bioseguridad, cumpliendo las disposiciones que establece la reglamentación sobre el tema.

1. Requisitos para el establecimiento de la prueba. El interesado debe presentar solicitud ante la Dirección Técnica de Semillas con la siguiente

**RESOLUCIÓN 970
(10 de marzo de 2010)**

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones

información y documentos:

- 1.1** Nombre o razón social y dirección, citando el número y fecha de la Resolución del ICA mediante la cual se le otorgó el registro como Unidad de Evaluación Agronómica o Unidad de Investigación en Fitomejoramiento.
 - 1.2** Identificación de los genotipos (nombre y/o código) y su lugar de procedencia. Si se trata de un cultivar protegido por derecho de obtentor, debe presentar la autorización del obtentor para evaluar sus materiales.
 - 1.3** Genealogía y la metodología empleada.
 - 1.4** Información de las características de los cultivares provenientes de las pruebas de observación y rendimiento.
 - 1.5** Subregiones agroecológicas donde se van a evaluar los genotipos.
 - 1.6** Información sobre la ubicación de los lugares donde se sembrarán las pruebas.
 - 1.7** Copia del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.
- 2. Trámite de la Prueba.** En las pruebas de evaluación agronómica los cultivares deben ser comparados con uno o más testigos escogidos entre los cultivares inscritos en el Registro Nacional de Cultivares para la misma subregión o que tengan las características particulares para las cuales se está evaluando.

El número de genotipos para la prueba que se realice en las diferentes subregiones agroecológicas de interés se considerará fijo. Sin embargo, a petición del solicitante y por una sola vez, en la prueba inicial o en las pruebas de ampliación para otras subregiones, se podrán adicionar al listado original hasta dos nuevos genotipos. Así mismo, se podrá evaluar

RESOLUCIÓN 970
(10 de marzo de 2010)

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones

en las pruebas de ampliación menor cantidad de los genotipos, pero en ningún caso se podrá superar el número máximo que es diez (10) genotipos para todas las especies, incluyendo los testigos.

El solicitante dispondrá hasta de noventa (90) días hábiles una vez finalizada ésta, para presentar el informe con los resultados obtenidos a la Dirección Técnica de Semillas del ICA. Cuando considere que presenta condiciones favorables para la aprobación de uno o más genotipos, podrá, bajo su responsabilidad, realizar incrementos de semillas para disponer de la adecuada oferta del cultivar, siempre y cuando lo solicite al ICA.

Los cultivares de origen nacional o extranjero destinados a la producción de semilla en el país con destino exclusivo a la exportación para ser certificados por el ICA deben estar inscritos en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales con la respectiva información del material a certificar, sin ser sometidos a Pruebas de Evaluación Agronómica.

3. Aprobación de la Prueba. El ICA dispondrá de treinta (30) días hábiles después de recibir el informe para establecer la fecha en la cual el solicitante sustentará los resultados.

El concepto será favorable cuando los cultivares evaluados sean iguales o superiores estadísticamente a los testigos al menos en una característica, o posean otras características agronómicas o económicas deseables no presentes en los cultivares comerciales testigo, ya sean éstas al manejarse individualmente o como sistema, de conformidad con las normas específicas para cada cultivo.

La evaluación agronómica y adaptación en las subregiones agro-ecológicas de los cultivares para la comercialización de semilla Certificada y Seleccionada, será de responsabilidad del respectivo productor o importador según el caso, cuyo informe debe presentar al ICA previa inscripción del cultivar, sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en esta Resolución.

ARTÍCULO 6.- PRUEBA SEMICOMERCIAL. Es la siembra en mayor

**RESOLUCIÓN 970
(10 de marzo de 2010)**

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones

extensión del mejor o los mejores genotipos participantes en la prueba de evaluación agronómica que se pueden sembrar en forma simultánea a las pruebas de evaluación agronómica en localidades diferentes, con el fin de determinar su comportamiento en áreas de mayor extensión. El área mínima de cada genotipo será de una (1) hectárea. Estas pruebas no serán exigidas para cultivos de hortalizas, frutales, forrajeras, ornamentales y forestales.

ARTÍCULO 7.- REGISTRO. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción, importación, exportación, almacenamiento de semillas, investigación en fitomejoramiento y/o evaluación agronómica debe registrarse en el ICA, ante la Dirección Técnica de Semillas, previa solicitud, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. GENERALES

- 1.1** Nombre o razón social, dirección y teléfono
- 1.2** Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, si es persona jurídica, o matrícula mercantil si se trata de una persona natural, con fecha no mayor de noventa (90) días calendario previos a la presentación de la solicitud ante el ICA.
- 1.3** Dirección de los sitios de almacenamiento de semillas, según el caso.
- 1.4** informar si son materiales convencionales o modificados genéticamente a través de ingeniería genética.
- 1.5** Relación de los equipos de laboratorio para el control interno de calidad necesario para las especies que va a producir o importar según el caso. En caso de no poseer equipos para el laboratorio, deberá presentar contrato suscrito con un laboratorio o un productor registrado ante el ICA.
- 1.6** Descripción del sistema de distribución de las semillas

RESOLUCIÓN 970
(10 de marzo de 2010)

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones

1.7 Copia del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

2. ESPECÍFICOS. Adicionalmente se deberá cumplir con los siguientes requisitos para cada registro:

2.1 Productor de Semilla Certificada: Para obtener el registro el interesado deberá indicar:

2.1.1 Dirección de los laboratorios, casa de mallas e invernaderos, destinados a la producción de material vegetal micropropagado.

2.1.2 Indicar los equipos de acondicionamiento.

2.1.3 Señalar los equipos para el control de calidad para el caso de semilla sexual:

2.1.3.1 Muestreadores

2.1.3.2 Homogenizador

2.1.3.3 Determinador de humedad

2.1.3.4 Balanzas

2.1.3.5 Germinador

2.1.3.6 Descascarador, en el caso de arroz.

2.1.4 Relación del personal profesional necesario para la dirección técnica y el control de las labores de producción en campo y/o laboratorio, invernadero y acondicionamiento, anexando documentos donde demuestre relación contractual, estudio y experiencia que indique habilidad en las especies que va a producir.

2.1.5 Proyecto de empaque y rotulado en original y copia, de conformidad con lo establecido por el ICA para el efecto.

PARÁGRAFO. En el evento que un productor vaya a producir y

**RESOLUCIÓN 970
(10 de marzo de 2010)**

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones

comercializar semilla de categoría Súper Élite, Élite o Básica debe estar registrado para estos fines y seguir un programa de mantenimiento de pureza varietal, para lo cual debe presentar los protocolos establecidos acordes con la especie. Para iniciar la producción debe inscribir en el caso de semilla sexual, los campos de producción de semilla prebásica o genética para su respectiva supervisión y en el caso de semilla asexual, las camas en casa de malla o bajo invernadero.

2.2 Productor de Semilla Seleccionada.

2.2.1 Relación del personal profesional necesario para la dirección técnica y el control de las labores de producción en campo y/o laboratorio, invernadero y acondicionamiento, anexando documentos donde demuestre relación contractual, estudio y experiencia que indique habilidad en las especies que va a producir.

2.2.2 Proyecto de empaque y rotulado en original y copia, de conformidad con lo establecido por el ICA para el efecto.

2.3 Los productores de semilla certificada y seleccionada, deberán cumplir además con lo siguiente:

2.3.1 Equipos de acondicionamiento:

2.3.1.1 Báscula

2.3.1.2 Prelimpiadora

2.3.1.3 Secador

2.3.1.4 Clasificadora

2.3.1.5 Mesa de gravedad (dependiendo de la especie)

2.3.1.6 Tratadora

2.3.1.7 Cosedora

2.3.1.8 Desmotadora y Deslintadora (para el caso de algodón)

**RESOLUCIÓN 970
(10 de marzo de 2010)**

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones

2.3.2 Informando:

2.3.2.1 Dirección de la o las plantas destinadas al acondicionamiento de las semillas.

2.3.2.2 Descripción de las instalaciones y equipos que utilizará para el acondicionamiento de las especies y su capacidad, describiendo los procesos generales de producción y almacenamiento según el caso. En caso de no poseer equipos para el acondicionamiento de semillas, deberá presentar contrato suscrito con un productor registrado ante el ICA.

2.3.3 Instalaciones

2.3.3.1 Zona de recibo

2.3.3.2 Bodegas de almacenamiento de semilla

2.3.3.3 Estibas

2.3.4 Para producción de Material Vegetal Micropropagado:

2.3.4.1 Dirección del o los laboratorios, casa de mallas e invernaderos, destinados a la producción de material vegetal micropropagado;

2.3.4.2 Personal profesional necesario para la dirección y control de las labores de producción;

2.3.5 Dependiendo de las especies y fases a producir, deberá poseer como mínimo lo siguiente:

2.3.5.1 Instalaciones acorde con las actividades a realizar y capacidad física:

✓ Laboratorio

RESOLUCIÓN 970
(10 de marzo de 2010)

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones

- ✓ Casa de malla con aislamiento para insectos vectores
- ✓ Invernadero.

2.3.5.2 Equipos:

- ✓ Cámara de flujo laminar
- ✓ Autoclave
- ✓ Cuarto aislado de mantenimiento in vitro
- ✓ Sistema propio o contratado de análisis patológico o serológico
- ✓ Balanza analítica
- ✓ Equipo para tratamiento de agua.
- ✓ Para el control interno de calidad

2.3.6 Para producción de plántulas o plantas de vivero:

2.3.6.1 Dirección del laboratorio, casa de malla, viveros o invernaderos, que integren el Sistema de Producción del material vegetal.

2.3.6.2 Personal profesional necesario para la dirección y control de las labores de producción

2.3.7 Dependiendo de las especies y fases a producir, deberá poseer como mínimo lo siguiente:

2.3.7.1 Instalaciones: Acorde con las necesidades, actividades a realizar y capacidad física, las instalaciones deben estar delimitadas respecto a las áreas de:

- ✓ Laboratorio
- ✓ Casa de malla con aislamiento para insectos
- ✓ Invernaderos
- ✓ Viveros

**RESOLUCIÓN 970
(10 de marzo de 2010)**

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones

- ✓ Zona de recibo
- ✓ Bodegas de almacenamiento de semilla, insumos, material vegetal, material de trabajo, material de empaque o transporte de plantas.

2.3.7.2 Equipos:

- ✓ Sistema de riego, para las camas de germinación, de semilleros, de enraizamiento y/o camas de crecimiento.
- ✓ Equipo para la aplicación de agroquímicos.

2.3.7.3 El área geográfica:

- ✓ Disponibilidad de agua de adecuada calidad y suministro.
- ✓ Ubicación del vivero; presentar la certificación de uso expedida por la autoridad competente.
- ✓ Adecuado drenaje.
- ✓ Áreas protegidas contra vientos o disponer cortinas rompevientos.
- ✓ Umbráculos para protección de incidencia de la luz solar directa y lluvia.

PARÁGRAFO 1.- Para las especies que disponen de norma de certificación de semillas con énfasis en plantas de vivero, el productor de semillas debe cumplir además, con los requisitos específicos estipulados en las normas de producción de las respectivas especies.

PARÁGRAFO 2.- El ICA podrá autorizar la producción de material vegetal micropropagado a nivel de laboratorios, a los productores de semillas, instituciones o empresas que demuestren manejo en el área de biotecnología.

2.4 Importador de Semillas. Informar el uso o destino de los materiales

**RESOLUCIÓN 970
(10 de marzo de 2010)**

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones

a importar y el proyecto del empaque y rotulado en original y copia.

2.5 Almacenador de Semillas.

2.5.1.1 Informar la ubicación, la descripción de las condiciones y la capacidad de los sitios de almacenamiento que garantizarán la adecuada conservación de las semillas.

2.5.1.2 Disponer de neveras o cuartos fríos.

2.5.1.3 Tener estanterías y/o vitrinas.

2.5.1.4 Tener estibas que faciliten la limpieza y eviten el contacto con la humedad del suelo y paredes.

2.6 Comercializador de Semillas. Cumplir los requisitos generales y las demás disposiciones que establezca el ICA.

2.7 Exportador de Semillas. Relacionar las especies de las semillas destinadas a la exportación.

2.8 Unidad de Investigación en Fitomejoramiento.

2.8.1 Relacionar el personal profesional que conforma el departamento técnico necesario para la dirección y el control de labores, adjuntando hoja de vida donde se acredite capacitación y experiencia en mejoramiento genético para las especies solicitadas y evaluación de germoplasma; anexando documentos donde demuestre relación contractual;

2.8.2 Informar sobre las instalaciones y equipos para las actividades de investigación y evaluación en laboratorio, invernadero y campo.

**RESOLUCIÓN 970
(10 de marzo de 2010)**

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones

2.9 Unidad de Evaluación Agronómica.

2.9.1 Relación del personal profesional que conforma el departamento técnico necesario para la realización de las pruebas de evaluación agronómica, adjuntando hoja de vida donde se acredite la experiencia en el área de evaluación agronómica para las especies solicitadas; anexando documentos donde demuestre relación contractual.

2.9.2 Instalaciones y/o equipos de laboratorio para las evaluaciones físicas, bioquímicas, culinarias e industriales para las especies que lo requieran.

2.9.3 Zonas agroecológicas en las cuales se va a prestar el servicio de pruebas de evaluación agronómica.

2.10 Nacional de Cultivares Comerciales. Este registro tiene por finalidad la inscripción e identificación de las características de los cultivares que se pretendan producir, importar y/o comercializar, para lo cual deberá:

2.10.1 Presentar la evaluación agronómica realizada en las subregiones agroecológicas donde se desee sembrar según la especie.

2.10.2 Suministrar la siguiente información y documentación para la inscripción de cultivares:

2.10.2.1 Nombre común, científico y comercial

2.10.2.2 Nombre o código experimental, igual para las diferentes subregiones agroecológicas

2.10.2.3 Genealogía

**RESOLUCIÓN 970
(10 de marzo de 2010)**

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones

- 2.10.2.4** Metodología utilizada para su obtención: convencional (si es una selección de mutaciones espontáneas o inducidas artificialmente) o por ingeniería genética.
- 2.10.2.5** Creador u obtentor
- 2.10.2.6** Titular del registro
- 2.10.2.7** Especialistas que intervinieron en la creación del material
- 2.10.2.8** Resultados de las pruebas de evaluación agronómica, indicando subregiones naturales en las cuales fue evaluado y aprobado el material
- 2.10.2.9** Características morfológicas
- 2.10.2.10** Caracteres cuantitativos y cualitativos
- 2.10.2.11** Comportamiento en relación con plagas
- 2.10.2.12** En caso de híbridos, se deberán incluir las características cuantitativas y cualitativas de los parentales.
- 2.10.2.13** Para híbridos dobles o triples se deberán describir las características morfológicas, cuantitativas y cualitativas de los parentales y de las líneas que conforman estos híbridos
- 2.10.2.14** Para cultivares foráneos, indicar país de origen, fecha de ingreso al país y anexar copia del permiso fitosanitario con el cual se autorizó su ingreso

RESOLUCIÓN 970
(10 de marzo de 2010)

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones

2.10.3 Informar las características del cultivar para el registro de cada subregión agroecológica donde fue evaluado, de acuerdo con las normas estipuladas para cada especie.

PARÁGRAFO 1.- Dentro de los tres (3) años a que hace alusión el presente Artículo, una tercera persona podrá desarrollar nuevas Pruebas de Evaluación Agronómica y obtener inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales siempre y cuando los materiales objeto de evaluación no estén protegidos bajo Certificado de Obtentor o con solicitud de Derechos de Obtentor.

PARÁGRAFO 2.- Después de los tres (3) años de inscrita esa variedad en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales y si no está protegida por Certificado de Obtentor según la Decisión 345 de la Comunidad Andina, o la que la modifique o sustituya, cualquier productor o importador de semilla, previa comprobación de que se trata del mismo material, podrá utilizar la información del Registro Nacional de Cultivares Comerciales para la producción y/o comercialización de semillas, en cuyo caso deberá utilizar el nombre comercial registrado.

PARÁGRAFO 3.- Cuando un cultivar se encuentre protegido por certificado de obtentor o con solicitud de derechos de obtentor y se pida su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales, el registro se expedirá a nombre del obtentor, previo concepto favorable de evaluación agronómica.

PARÁGRAFO 4.- Para las solicitudes de registro de cultivares OGM, cuyas tecnologías se encuentren aprobadas y sus versiones convencionales o genéticamente modificadas con otras tecnologías se encuentren inscritas en el registro nacional de cultivares, se entenderán satisfechos los requerimientos técnicos para el registro del cultivar con la realización en un solo ciclo de siembra de una prueba de evaluación agronómica y una prueba semicomercial que el solicitante podrá sembrar de manera simultánea.

**RESOLUCIÓN 970
(10 de marzo de 2010)**

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 8.- VISITA TÉCNICA. El ICA dispondrá hasta de treinta (30) días hábiles a partir de la radicación completa de la solicitud de registro para realizar la visita técnica de verificación de los datos allí consignados, salvo para el registro de exportador de semillas y de la Unidad de Evaluación Agronómica que no requieren visita.

Como resultado de la visita se elaborará además del informe técnico, un acta que será firmada por las partes.

PARÁGRAFO.- Si como resultado de la visita técnica la persona solicitante del registro debe dar cumplimiento a uno o varios requerimientos, éste deberá realizarlos dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de realización de la visita técnica.

Si realizada la visita de verificación por parte del ICA, el solicitante no ha dado cumplimiento al o los ajustes respectivos dentro del término mencionado, se considerará desistida la solicitud, procediendo mediante oficio a la devolución de la misma dentro de los quince (15) días hábiles siguientes con sus anexos sin perjuicio que pueda realizar una nueva solicitud, cancelando la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 9.- EXPEDICIÓN Y VIGENCIA. Cumplidos los requisitos antes enumerados y teniendo en cuenta el informe técnico realizado, el ICA expedirá el registro de acuerdo con la solicitud presentada, el cual tendrá una vigencia indefinida.

ARTÍCULO 10.- FACULTADES DEL REGISTRO.

1. El registro otorgado para la Unidad de Investigación en Fitomejoramiento, faculta a su titular para:
 - 1.1 Acceder a recursos germoplásmicos de propiedad de del Estado o financiados por éste, cumpliendo las normas vigentes sobre la materia.

RESOLUCIÓN 970
(10 de marzo de 2010)

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones

- 1.2** Importar las semillas de las mismas especies aprobadas en su registro, requeridas para investigación.
 - 1.3** Funcionar como parte integral de la organización de un productor de semillas registrado o como entidades independientes, para su propia investigación y/o la prestación de servicios a terceros.
 - 1.4** Realizar las pruebas de evaluación agronómica de que trata la presente Resolución.
- 2.** El registro de productor de semilla certificada faculta a su titular para: Importar y exportar semillas de las diferentes especies y categorías aprobadas en su registro.

ARTÍCULO 11.- MODIFICACIÓN REGISTRO. El titular del registro deberá solicitar la modificación del mismo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de cualquier cambio en las siguientes circunstancias:

1. Domicilio
2. razón social
3. Actividades y/o especies
4. Categorías y/o áreas
5. Plantas de acondicionamiento y/o sitios de almacenamientos

La solicitud de modificación del registro deberá acompañarse con la actualización de los correspondientes documentos de conformidad con el artículo 6 de la presente Resolución, previo pago de la tarifa correspondiente.

PARÁGRAFO. Cuando el solicitante desee realizar ampliación del registro de un cultivar comercial a otras subregiones naturales, deberá cumplir con los requisitos establecidos para cada especie.

RESOLUCIÓN 970
(10 de marzo de 2010)

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 12.- OBLIGACIONES: Las personas naturales o jurídicas objeto deberán:

1. GENERALES

- 1.1** Permitir las visitas de inspección o control, la toma de muestras por parte del ICA y suministrar la información que requiera para el cumplimiento de su función.
- 1.2** Informar al ICA dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la ocurrencia de cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 11 y al del cambio de representación legal.
- 1.3** Cumplir con los requisitos establecidos en las normas vigentes sobre bioseguridad cuando se vaya a producir o importar semilla de cualquier especie y categoría de materiales mejorados a través de técnicas de ingeniería genética (OGM).
- 1.4** Demostrar ante el ICA la autorización del obtentor para usar y/o multiplicar un cultivar que se encuentre protegido bajo el régimen de protección a los derechos de obtentor de variedades vegetales.
- 1.5** Garantizar el mantenimiento de los cultivares autorizados en su registro, llevando a cabo los procedimientos para la conservación de la pureza varietal y contando con el personal técnico capacitado para el efecto.
- 1.6** Comercializar y/o transferir a título gratuito semillas que tengan superado el estado de latencia.
- 1.7** Adquirir las semillas a las personas y en los lugares autorizados por el ICA, con la constancia y la factura.
- 1.8** Emitir constancia para la entrega a cualquier título de las semillas o material vegetal en la cual se señalen los siguientes datos:

**RESOLUCIÓN 970
(10 de marzo de 2010)**

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones

- 1.8.1** Nombre del productor, viverista o comerciante;
- 1.8.2** Número de registro del ICA;
- 1.8.3** Nombre, dirección y teléfono de quien suscribe y de quien recibe la constancia;
- 1.8.4** Lote de semilla comprada;
- 1.8.5** Cantidad en kilogramos o unidades de venta, número de plantas por variedad o portainjerto;
- 1.8.6** Número de registro de sanidad del vivero, si aplica.
- 1.9** Comercializar y/o transferir a título gratuito semillas que cumplan con los requisitos establecidos respecto a rotulado, marbetería y etiquetas.
- 1.10** Comercializar las semillas con un porcentaje de germinación que no sea inferior al noventa por ciento (90%) del establecido en la norma para cada especie.
- 1.11** Comercializar y/o transferir a título gratuito semillas certificadas por el ICA.
- 1.12** Comercializar y/o transferir a título gratuito las semillas correspondientes a cultivares autorizados en subregiones agroecológicas aprobadas en las pruebas de evaluación agronómica;
- 1.13** Comercializar y/o transferir a título gratuito semillas de especies o cultivares que correspondan a la información expresada en los rótulos o empaques.
- 1.14** Almacenar semillas en condiciones que conserven su calidad.

**RESOLUCIÓN 970
(10 de marzo de 2010)**

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones

- 1.15** Comercializar y/o transferir a título gratuito semillas con etiqueta, marbete, empaques, reempaques y/o envases, autorizados en el Registro.
- 1.16** Almacenar y/o comercializar semillas a través de las personas autorizadas por el ICA.
- 1.17** Producir, importar, exportar, almacenar, comercializar, transferir a título gratuito y/o usar semillas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Cultivares.
- 1.18** Registrarse en el registro del sistema de información de cultivos.

2. ESPECIALES

2.1 Productores de Semilla

- 2.1.1** Cumplir con los requisitos específicos de calidad de las semillas durante los procesos de producción, acondicionamiento y comercialización.
- 2.1.2** Producir únicamente semillas de especies autorizadas.
- 2.1.3** Responder por la calidad de la semilla para los parámetros genéticos, fisiológicos, sanitarios, industriales, culinarios y otras características complementarias que involucren una especie o cultivar.
- 2.1.4** Enviar semestralmente al ICA en julio y en enero, la información sobre producción y venta de semillas, diligenciando la forma que para el efecto se encuentre aprobada.
- 2.1.5** Almacenar, acondicionar o comercializar únicamente cultivares autorizados en su registro.

**RESOLUCIÓN 970
(10 de marzo de 2010)**

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones

2.1.6 Establecer o contratar su propio control interno de calidad en todas las fases de producción.

PARÁGRAFO 1.- El productor de semilla certificada adicionalmente está obligado a comercializar semillas con el respectivo marbete, a colocarlo en el material vegetal autorizado y a inscribir en el ICA los lotes de producción con anterioridad al proceso de siembra.

PARÁGRAFO 2: Los productores de material vegetal micropropagado y/o los plantuladores además de cumplir lo establecido en el presente artículo, están obligados a:

1. Realizar la micropropagación o plantulación a partir de semilla de la categoría superior o igual a la que va a producir.
2. Registrar en orden cronológico e identificar la producción, la conducción y el manejo del material en cada etapa del proceso.
3. Registrar en forma consecutiva la comercialización de semillas señalando: fecha, comprador, especie, categoría y cantidad de unidades.

2.2 Almacenadores de Semillas.

2.2.1 Obtener su registro ante el ICA y mantenerlo en lugar visible al público.

2.2.2 Almacenar únicamente semilla legal.

2.2.3 Almacenar las semillas en los empaques o envases originales de las empresas productoras o importadoras.

2.2.4 Almacenar y manejar la semilla separada de otros insumos especialmente agroquímicos y fertilizantes.

**RESOLUCIÓN 970
(10 de marzo de 2010)**

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones

2.2.5 Responder por la calidad fisiológica y fitosanitaria de las semillas desde el momento de su recepción hasta su entrega.

2.2.6 Almacenar semillas producidas o importadas por personas debidamente registradas ante el ICA.

2.3 Comercializadores de Semillas.

2.3.1 Obtener su registro ante el ICA y mantenerlo en lugar visible al público.

2.3.2 Comercializar únicamente semilla legal.

2.3.3 Comercializar las semillas en los empaques o envases originales de las empresas productoras o importadoras.

2.3.4 Manejar la semilla separada de otros insumos especialmente agroquímicos y fertilizantes.

2.3.5 Responder por la calidad fisiológica y fitosanitaria de las semillas desde el momento de su recepción hasta su entrega.

2.3.6 Comercializar semillas producidas o importadas por personas debidamente registradas ante el ICA.

2.4 Importadores de Semillas

2.4.1 Importar la semilla con el respectivo certificado de calidad expedido en el país de origen en el cual se especifique la especie, el lote y la categoría.

2.4.2 Detallar la solicitud de materiales a importar indicando:

**RESOLUCIÓN 970
(10 de marzo de 2010)**

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones

- 2.4.2.1** Destino o uso
- 2.4.2.2** Nombre científico (género y especie)
- 2.4.2.3** Nombre comercial del cultivar
- 2.4.2.4** Nombre común
- 2.4.2.5** Categoría de la semilla, según lo establece el artículo 4 de la presente Resolución
- 2.4.2.6** Identificación experimental (si no tiene nombre comercial se deberá identificar con el código experimental)
- 2.4.2.7** Cantidad de semilla expresada en gramos, kilogramos y/o número de semillas para semilla sexual. Cuando se trate de especies de reproducción vegetativa, la cantidad deberá ser expresada en unidades y/o kilogramos.
- 2.4.2.8** Nombre del exportador
- 2.4.2.9** País de origen
- 2.4.2.10** Estándares de calidad que cumple la semilla importada
- 2.4.2.11** Indicar si es un Organismo Genéticamente Modificado (OGM) o mutagénico
- 2.4.2.12** Indicar si la variedad se encuentra protegida en el momento de la solicitud bajo certificado de obtentor.

- 2.4.3** Cumplir las normas fitosanitarias de importación y de calidad que para el efecto tiene establecido o establezca el ICA;
- 2.4.4** Indicar en el marbete de la semilla los parámetros de calidad de certificación del país de origen.

- 2.4.5** Cumplir con las normas mínimas y requisitos de calidad, establecidos por el ICA para cada especie y categoría respectiva.

- 2.4.6** Almacenar y/o comercializar las semillas importadas en los

**RESOLUCIÓN 970
(10 de marzo de 2010)**

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones

envases o empaques originales y con los marbetes y/o etiquetas del país de origen, salvo que el importador sea autorizado para realizar el reempaque, en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos de rotulado, marbetería y etiqueta.

- 2.4.7** Importar semilla ya sea certificada o seleccionada de un productor y exportador debidamente registrado en el país de origen.
- 2.4.8** Colocar una etiqueta adhesiva de color amarillo a las semillas cuyos requisitos de calidad impresos en los marbetes del país de origen no estén en español, la cual deberá contener como mínimo las especificaciones respectivas iguales al marbete del país de origen y cualquier otra información que la complemente.
- 2.4.9** Enviar semestralmente al ICA en julio y en enero, la información sobre importación de semillas, diligenciando la forma que para el efecto se encuentre aprobada.
- 2.4.10** Establecer su propio control interno de calidad, o suscribir contrato con productores debidamente inscritos, o realizar los análisis de calidad en los laboratorios autorizados por el ICA.
- 2.4.11** Usar la semilla importada únicamente para los fines autorizados.
- 2.4.12** Importar semillas y/o plantas de vivero que cumplan con las normas respectivas de calidad y los requisitos fitosanitarios cuando haya sido reconocida la equivalencia con los sistemas y procesos de producción establecidos en el país por el ICA.

**RESOLUCIÓN 970
(10 de marzo de 2010)**

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones

2.4.13 Responder por el cumplimiento de la información que contiene el marbete y/o etiquetas del país de origen, en caso que los estándares de calidad consignados en los marbetes y/o etiquetas del país de origen fuesen superiores a los establecidos en las normas de calidad de semillas reglamentadas por el ICA.

2.4.14 Responder por la calidad de la semilla para los parámetros genéticos, fisiológicos, sanitarios, industriales, culinarios y otras características complementarias que involucren una especie o cultivar.

2.5 Exportadores de Semillas.

Enviar semestralmente al ICA en julio y en enero, la información sobre producción y venta de semillas, diligenciando la forma que para el efecto se encuentre aprobada.

2.6 Titular de la Unidad de Investigación en Fitomejoramiento

2.6.1 Informar al ICA dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al cierre de cada año, las actividades realizadas, en ejecución o proyectadas.

2.6.2 Realizar actividades de investigación para las especies autorizadas en su registro.

2.6.3 Avalar con su nombre y firma los protocolos de investigación y/o pruebas de evaluación agronómica.

2.6.4 Mantener archivos de los protocolos, informes de actividades y registros de datos de campo.

**RESOLUCIÓN 970
(10 de marzo de 2010)**

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones

2.7 Titular de la Unidad de Evaluación Agronómica.

- 2.7.1** Informar al ICA, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al cierre de cada año, sobre las actividades realizadas, en vía de ejecución o proyectadas.
- 2.7.2** Realizar actividades de evaluación de las especies y en las áreas agroecológicas autorizadas por el ICA.
- 2.7.3** Mantener archivos de los protocolos, informes de actividades y registros de datos de campo.
- 2.7.4** Avalar con su nombre y firma los protocolos y pruebas de evaluación agronómica.
- 2.7.5** Establecer su propio control interno de calidad.

2.8 Titular del Registro Nacional de Cultivares Comerciales.

- 2.8.1** Cumplir con la reglamentación establecida sobre bioseguridad cuando se trate de cultivares modificados genéticamente.
- 2.8.2** Inscribir el cultivar en el Registro Nacional de Cultivares para el comercio de las semillas de los cultivares de especies o grupos de especies que cuenten con reglamento específico.
- 2.8.3** Todo cultivar obtenido por metodologías de mejoramiento como selección de mutaciones espontáneas o inducidas o a través de ingeniería genética, deberá contar con el plan de manejo y bioseguridad de acuerdo con la característica resultante del mejoramiento, establecidos para cada caso solicitado. Este plan se deberá cumplir en la producción, multiplicación, importación o comercialización de semilla.

**RESOLUCIÓN 970
(10 de marzo de 2010)**

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones

- 2.8.4** Presentar al ICA la ficha técnica para el manejo agronómico específico para cada cultivar.
- 2.8.5** Entregar una muestra del material cuando se lo requiera el ICA
- 2.8.6** Tener un nombre comercial o código. En caso de un cultivar extranjero, se deberá mantener el nombre original en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales. Si por razones lingüísticas es inadecuado el solicitante deberá proponer otro nombre, informando en el registro los otros nombres con que se conoce la variedad.
- 2.8.7** Mantener las características del cultivar registrado.

2.9 Agricultor

- 2.9.1** Inscribir los lotes que utilizarán para siembra en la oficina de ICA más cercana indicando material vegetal a sembrar, número de hectáreas a sembrar, ubicación y tamaño del predio, fecha de siembra, categoría de la semilla, adjuntando para tal fin la factura.
- 2.9.2** Seguir las recomendaciones técnicas para la siembra y manejo de las semillas dispuestas por el productor, importador o comercializador.
- 2.9.3** Realizar la siembra bajo la aplicación de las recomendaciones establecidas por el ICA para cada subregión agro ecológica.
- 2.9.4** Usar semilla legal.

RESOLUCIÓN 970
(10 de marzo de 2010)

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que realicen cualquier acto jurídico relacionado con el uso y manejo de semilla deberán cumplir con todas las disposiciones señaladas por el ICA.

ARTÍCULO 13. PROHIBICIONES. Las personas naturales o jurídicas se abstendrán de:

1. Registrar cultivares cuyos nombres:
 - 1.1 Induzcan a error o a confusión sobre su origen, sea este por país, ciudad y/o región.
 - 1.2 Induzcan a confusión por las características o valores especiales que den a entender que son de exclusividad de ese material.
 - 1.3 Induzcan a confusión con otros materiales que ya se encuentren en el mercado identificados por un nombre en particular y que de a entender que es derivado o parecido a éstos.
 - 1.4 Contengan o se acompañen de comparativos o superlativos.
 - 1.5 Presenten similitud o induzcan a confusión respecto de marcas de fábrica o de comercio, nombres comerciales, denominaciones de variedades protegidas y/o productores de semillas debidamente registrados.
2. Ejercer actividades de producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización, transferencia a título gratuito y/o uso de semillas por quienes teniendo registro para tales fines en el ICA los ejerzan sobre cultivares no autorizados.
3. Almacenar y/o comercializar y/o transferir a título gratuito en empaques que presenten alteraciones que puedan afectar la calidad de la semilla, que no esté debidamente rotulado, que sea ilegible o que no lleve en español el marbete o etiqueta correspondiente a semilla certificada o

**RESOLUCIÓN 970
(10 de marzo de 2010)**

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones

seleccionada.

4. Almacenar semillas en las plantas de acondicionamiento de los productores de semilla certificada que no provengan de campos aprobados o autorizados por el ICA.
5. Almacenar, acondicionar, producir, comercializar, transferir a título gratuito y/o usar semilla de cultivares y/o lotes distintos a los autorizados y/o en categorías diferentes a las establecidas, sin autorización del ICA.
6. Realizar tratamiento de semillas por personas diferentes a los productores de semilla debidamente registrados en el ICA.
7. Realizar tratamiento de semillas con insumos no aprobados para tal fin por el ICA.
8. Alterar o sustituir la semilla.
9. Tener a cualquier título semilla que no cumpla con lo establecido en la presente Resolución.
10. Solicitar la producción y/o comercialización de un cultivar inscrito en el registro nacional de cultivares antes de tres (3) años, contados a partir de la fecha de inscripción, sin la autorización expresa de quien realizó o contrató las pruebas de evaluación agronómica, a menos que se realicen nuevas pruebas de evaluación.
11. Almacenar, comercializar y/o transferir a título gratuito semillas con calidad diferente a la expresada en el marbete o su etiqueta.
12. Realizar la publicidad de los cultivares sin estar ajustada a las características evaluadas y aprobadas en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales.
13. Procesar, acondicionar y/o almacenar semilla bajo la figura de

RESOLUCIÓN 970
(10 de marzo de 2010)

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones

secamiento, limpieza y/o clasificación realizado por personas diferentes a productores de semillas debidamente autorizados por el ICA para tales fines.

ARTÍCULO 14.- DERECHOS DE OBTENTOR. Todo cultivar bajo el régimen de protección de los derechos de obtentores de variedades vegetales que se vaya a utilizar en la multiplicación de semillas en el país, deberá someterse a la regulación vigente sobre la producción de semillas.

El productor, importador, exportador o comercializador que desee utilizar un cultivar que se encuentre bajo el régimen de protección de los derechos de obtentores de variedades vegetales, debe presentar ante el ICA la autorización del obtentor para realizar la actividad deseada.

Cuando un cultivar se encuentre protegido por certificado de obtentor o con solicitud de derechos de obtentor y se pida su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales, el registro se expedirá a nombre del obtentor, previo concepto favorable de evaluación agronómica.

ARTÍCULO 15.- RESERVA DE LA COSECHA. El agricultor interesado en reservar producto de su propia cosecha para usarla como semilla para sembrarla en su misma explotación o cultivo, debe:

1. Solicitar, previo al acondicionamiento, autorización al ICA indicando donde lo realizará, la ubicación y el área del predio donde pretende cultivar.
2. Tener una única explotación agrícola por ciclo de siembra igual o menor a cinco (5) hectáreas cultivables, dependiendo de la especie.
3. No haber superado la densidad de siembra establecida por especie.
4. Demostrar que en la explotación ha usado semilla certificada o seleccionada.

RESOLUCIÓN 970
(10 de marzo de 2010)

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones

5. Tener el predio donde ejerce su cultivo o explotación a una distancia mayor a mil (1.000) metros respecto del predio donde otro agricultor se encuentre haciendo uso de esta reserva sobre el mismo género o especie vegetal.
6. Utilizarla para su propio uso y no entregarla a terceros bajo ningún título.

PARÁGRAFO 1.- Para que el agricultor pueda ejercer la reserva de cosecha para utilizarla como semilla para la siembra debe demostrar que para la producción de la cosecha ha usado semilla legal en su última explotación, así como demostrar, que ha habido agotamiento del derecho del obtentor respecto a la primera siembra, cuando se trate de material perteneciente a una variedad vegetal protegida.

PARÁGRAFO 2.- La reserva de cosecha para ser usada como semilla sólo podrá ejercerse por una sola vez en el ciclo agrícola siguiente a la autorización luego de lo cual, para solicitar nuevamente autorización de reserva al ICA, el agricultor debe demostrar que en su último cultivo ha usado semilla legal.

PARÁGRAFO 3.- Esta autorización no procede para cultivares pertenecientes a especies o géneros frutícolas, ornamentales, forestales y semillas modificadas genéticamente por ingeniería genética u obtenidas por mutaciones espontáneas o inducidas artificialmente.

ARTÍCULO 16.- RECLAMACIONES. Cuando el agricultor tenga dudas sobre la calidad de la semilla adquirida y quiera presentar reclamo ante el ICA, deberá hacerlo por escrito, indicando antecedentes de la siembra, condiciones de almacenamiento de la semilla, certificación sanitaria de la zona y del predio antes de la siembra y acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia de la factura de compra de la semilla, y
2. Marbete y/o etiquetas y/o envases.

**RESOLUCIÓN 970
(10 de marzo de 2010)**

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones

Igualmente el reclamo deberá presentarse teniendo en cuenta los siguientes plazos:

- 1. Genética:** Antes de la cosecha;
- 2. Física:** Antes de la siembra;
- 3. Germinación:** Hasta 30 días después de facturada la semilla al agricultor;
- 4. Estado Sanitario:** En cualquier momento, siempre que la enfermedad sea transmitida por la semilla objeto de reclamación.

ARTÍCULO 17.- IMPORTACIONES CON FINES DE INVESTIGACIÓN. Las importaciones de semillas con fines de investigación y/o ensayos no requerirán el muestreo para análisis de calidad. Las cantidades máximas autorizadas serán las admitidas en las normas específicas para cada especie y deberán cumplir los requisitos fitosanitarios establecidos por el ICA.

Adicionalmente el importador se sujetará a lo autorizado por el ICA, respecto a:

- 1.** Cantidades máximas de muestras de semillas para las diferentes especies que se evalúen agronómicamente en el país.
- 2.** El ingreso de semillas de cultivares no registrados y en cantidades establecidas de acuerdo con los fines del uso.
- 3.** Muestras de semillas en cantidades mayores a las establecidas según la especie, previa sustentación técnico-científica, y cantidades máximas de muestras de semillas para las especies no consideradas expresamente en la presente Resolución.
- 4.** Cuarentena abierta y/o cerrada.

RESOLUCIÓN 970
(10 de marzo de 2010)

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 18.- SISTEMA DE INFORMACIÓN DE CULTIVOS. Para efectos de verificar y controlar el estado sanitario y fitosanitario de los cultivos en el país, el ICA llevará el sistema de información de cultivos desde la producción o importación de semillas debidamente autorizadas, hasta la disposición final del producto obtenido de éstas, por cada uno de los cultivos, teniendo en cuenta los principios de universalidad, gradualidad y obligatoriedad.

Las personas naturales o jurídicas señaladas en el artículo 2 de la presente Resolución deben registrarse en el sistema de información de cultivos para realizar las diferentes actividades relacionadas con las semillas, la cosecha y sus transformaciones.

- 1. Trámite para el Registro.** Para realizar el registro en el sistema de información de cultivos se deberá cumplir con lo siguiente:
 - 1.1** Registrar la cantidad de semilla o de material vegetal autorizada para ser comercializada, producida y/o importada. Esta cantidad será dispuesta para la venta en las bodegas del mismo interesado o en la red de distribución, en cuyo caso, dicho movimiento también se registrará en el sistema. Registrar la compra, adquisición o autorización de uso de semilla por parte del agricultor.
 - 1.2** El comercializador de semillas registrará la comercialización de éstas en el sistema de información, para lo cual las partes suministrarán toda la información solicitada por el sistema para completar el registro. Del mismo modo, cuando se trate de autorización de uso y/o transferencia a título gratuito de semilla el ICA registrará la autorización en el sistema de información de cultivos.
 - 1.3** Registrar la comercialización y/o transferencia a título gratuito de la cosecha y sus transformaciones en el sistema. En el momento de la comercialización y/o transferencia a título gratuito del producto, las partes deberán suministrar toda la información solicitada por el sistema para completar el registro.

**RESOLUCIÓN 970
(10 de marzo de 2010)**

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones

El sistema emitirá un comprobante con destino a las partes donde se indique la cantidad transferida de producto.

- 2. Cálculo de la Cosecha Disponible para la Comercialización.** De la cantidad de semilla adquirida para siembra se calculará la cantidad de cosecha disponible para su comercialización, teniendo en cuenta los promedios ponderados de rendimientos de agricultores por zonas geográficas y distribución del hectareaje sembrado por cultivo, resultante del comportamiento medio del año inmediatamente anterior y cuyos valores serán estimados y autorizados por el ICA.
- 3. Obligaciones con el Sistema.** Las personas naturales o jurídicas objeto de la presente Resolución, tienen las siguientes obligaciones:
 - 3.1** Registrar la importación, certificación, producción, comercialización, transferencia a título gratuito y/o uso de semillas, del producto de su cosecha y sus transformaciones.
 - 3.2** Responder por la información suministrada.
 - 3.3** Recibir del sistema, verificar y mantener copia del registro de comercialización y/o transferencia a título gratuito de semilla, cosecha o sus transformaciones.
 - 3.4** Registrar en la oficina respectiva de sanidad portuaria el producto de la cosecha que desea exportar, como requisito previo para realizar la exportación.
 - 3.5** El agricultor para comercializar el producto de su cosecha tiene las siguientes obligaciones:
 - 3.5.1** Tener inscritos los lotes que utilizaron para siembra en el sistema de información de cultivos en que debió indicar material vegetal o cultivar sembrado, hectáreas

**RESOLUCIÓN 970
(10 de marzo de 2010)**

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones

sembradas, ubicación y tamaño del predio, categoría de semilla y factura de compra de la semilla.

3.5.2 Proporcionar al comercializador de la semilla para la siembra su número de identificación, la ubicación de las tierras que serán objeto de siembra y demás información requerida por el sistema.

3.5.3 Presentar el comprobante de compra, adquisición o autorización de uso de la semilla legal al comprador en el momento de la comercialización de la cosecha así como recibir y verificar el registro de comercialización de ésta del sistema de información de cultivos.

3.6 El comprador y el vendedor de las cosechas y sus transformaciones además de cumplir con lo establecido en el presente artículo al realizar la comercialización del producto, está en la obligación de responder por la legalidad de los inventarios en su haber.

PARÁGRAFO. El Sistema de Información de Cultivos iniciará su implementación dentro del año siguiente a la publicación de la presente Resolución para una especie como mínimo.

ARTÍCULO 19.- ROTULADO, MARBETERÍA Y ETIQUETA. El productor de semilla seleccionada debe y el productor de las demás categorías de semillas o el importador puede, colocar una etiqueta adicional a la información exigida en las normas establecidas en la presente Resolución que indique la calidad del material que está comercializando y/o transfiriendo a título gratuito y cuya información será de su responsabilidad.

Toda semilla debe cumplir respecto a rotulado, marbetería y etiquetado, con los requisitos señalados a continuación:

1. El marbete o etiqueta deberá colocarse en empaque o envase nuevo y

**RESOLUCIÓN 970
(10 de marzo de 2010)**

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones

en buen estado que asegure su protección durante el transporte y almacenamiento en condiciones normales y no podrá ser quitado y/o readherido;

2. Las etiquetas podrán ser de característica adhesiva y su tamaño estará acorde con el tipo de envase;
3. El rotulado para semilla certificada y seleccionada deberá estar escrito en español e indicar lo siguiente, dependiendo de la especie producida y del sistema de mercadeo por tipo de envase y tamaño:
 - 3.1 Nombre del productor o nombre del vivero
 - 3.2 Número del registro del productor
 - 3.3 Nombre común de la especie
 - 3.4 Nombre comercial del cultivar
 - 3.5 Peso neto de la semilla en kilogramos o número de semillas por envase al empacar
 - 3.6 Categoría de la semilla
 - 3.7 Tratamiento: Cuando el tratamiento se haga con sustancia nociva a la salud humana o animal, deberá agregarse en el rótulo el símbolo de muerte en un lugar claramente visible y la frase: "No Apta para el Consumo Humano o Animal", "Tratada con Veneno".
 - 3.8 Especificar si es variedad o híbrido
 - 3.9 Cuando se trate de materiales OGM, deberá tener impreso y claramente visible la siguiente frase "Organismo Genéticamente Modificado"
 - 3.10 Dirección del vivero (departamento, municipio)
 - 3.11 Identificación del portainjerto, cuando lo hubiese
4. Todo empaque correspondiente a un lote de semilla certificada deberá portar un marbete de un color acorde con la categoría a la cual pertenece y que garantiza la calidad de la semilla allí contenida:
 - 4.1 Verde oscuro: Súper-élite
 - 4.2 Verde claro: Élite

**RESOLUCIÓN 970
(10 de marzo de 2010)**

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones

- 4.3** Blanco: Básica
 - 4.4** Rosado: Registrada
 - 4.5** Azul: Certificada.
- 5.** El marbete para semilla certificada en empaques que se comercialicen y/o transfieran a título gratuito en sacos, deberá llevar la siguiente información:
- 5.1** Lote
 - 5.2** Categoría de la semilla en forma destacada
 - 5.3** Nombre del productor
 - 5.4** Nombre común de la especie
 - 5.5** Nombre del cultivar
 - 5.6** Semilla pura (%)
 - 5.7** Mezcla varietal (Sem/kg)
 - 5.8** Malezas prohibidas, nocivas y comunes (Sem/kg)
 - 5.9** Semillas de otros cultivos (Sem/kg)
 - 5.10** Germinación (%)
 - 5.11** Humedad (%)
 - 5.12** Fecha de análisis (Día - Mes - Año).
- 6.** Todo empaque correspondiente a un lote de semilla seleccionada debe portar una etiqueta de color amarillo, que informe sobre la calidad de la semilla allí contenida. Esta etiqueta debe ser suministrada por el mismo productor y debe contener en español los requisitos mínimos de calidad para la categoría seleccionada, indicando lo siguiente, dependiendo de la especie producida y del sistema de mercadeo por tipo de envase y tamaño:
- 6.1** Semillas empacadas en sacos o envasadas en tarros o sobres
 - 6.2** Las palabras “semilla seleccionada” en forma destacada
 - 6.3** Nombre y dirección del productor o importador
 - 6.4** Nombre común de la especie
 - 6.5** Nombre del cultivar
 - 6.6** Número de registro de productor o importador

RESOLUCIÓN 970
(10 de marzo de 2010)

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones

- 6.7** Número de identificación del lote
 - 6.8** Semilla pura (%)
 - 6.9** Germinación (%)
 - 6.10** Semilla pura germinada (% mínimo) para el caso de las gramíneas forrajeras
 - 6.11** Fecha del análisis de calidad
 - 6.12** Especificar si es variedad o híbrido.
- 7.** Tener impreso en el envase en forma clara la leyenda “semilla para experimentación” cuando se trate de materiales vegetales para fines experimentales.
- 8.** Incluir en las etiquetas de los empaques o envases la palabra “mezcla” indicando los nombres y porcentajes de cada uno de los componentes cuando se trate de un lote de semilla de gramíneas o leguminosas forrajeras, que se encuentre constituido por un conjunto de dos o más especies, líneas o variedades. La producción, manejo y comercialización de las semillas con las características de “mezcla” tendrán una justificación técnica que deberá ser sustentada oportunamente.
- 9.** Incluir en el marbete de la semilla importada los parámetros de calidad de certificación del país de origen.

PARÁGRAFO 1.- El ICA sólo expedirá para semilla certificada marbetes para empaques desde 20 kilos en adelante. Si el productor empaca cantidades menores a las anteriores y solicita entrega de marbetes él asumirá los costos de su elaboración.

PARÁGRAFO 2.- El porcentaje de germinación y/o de semilla pura germinada exigido por la norma será satisfecho con la realización de una prueba técnicamente admisible de germinación, no siendo válida para estos efectos la prueba de viabilidad realizada con tetrazolio.

ARTÍCULO 20.- REEMPAQUE DE SEMILLAS. Todo productor o importador de semillas que necesite realizar operaciones de reempaque con destino a

**RESOLUCIÓN 970
(10 de marzo de 2010)**

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones

la venta en presentaciones diferentes a la original, deberá obtener la respectiva autorización del ICA, adjuntando lo siguiente:

1. Nombre y dirección del solicitante;
2. Especies objeto de reempaque;
3. Descripción y ubicación de las instalaciones y equipos para realizar el reempaque;
4. Presentación del reempaque (tipo y volúmenes de los empaques);
5. Copia del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de semilla certificada sólo se autorizará el reempaque a los productores de semilla debidamente autorizados por el ICA y de las variedades de las cuales son responsables en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales para producción o importación de semillas. En el caso de productores e importadores de semilla seleccionada sólo se autorizará el reempaque de las especies autorizadas en sus registros.

PARÁGRAFO 2. El envase del reempaque deberá estar debidamente rotulado con la misma información del empaque original, con la única excepción de la nueva cantidad de semilla empacada. El marbete o etiqueta deberá contener además, el número del acto administrativo que autoriza el reempaque.

ARTÍCULO 21.- CONTROL OFICIAL. Toda persona natural o jurídica en el país estará en la obligación de permitir la inspección o el ingreso a cualquier bien mueble o inmueble de los funcionarios del ICA o a aquellos debidamente acreditados, para ejercicio de las funciones relacionadas con la aplicación de la presente Resolución y de sus reglamentos, quienes tendrán el carácter y las funciones de inspectores de Policía Sanitaria y gozarán del amparo de las autoridades civiles y militares.

El control oficial de la producción, acondicionamiento, importación,

RESOLUCIÓN 970
(10 de marzo de 2010)

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones

exportación, almacenamiento, comercialización, transferencia a título gratuito y/o uso de semillas para siembra en el país de que trata la presente Resolución será ejercido por el ICA.

Los análisis de calidad se realizarán siguiendo la metodología de la Asociación Internacional de Ensayos de Semillas (ISTA) y metodologías complementarias que tenga establecidas o establezca el ICA.

El ICA podrá cancelar o suspender el registro cuando se compruebe que el cultivar ha perdido su estabilidad, homogeneidad y/o valor agronómico que dieron lugar al mismo o cuando las características morfológicas, cuantitativas, cualitativas y de comportamiento en relación con plagas, fauna y flora benéfica, especies cultivadas y silvestres que constituyan riesgos en el equilibrio ambiental, sanitario y económico.

Adicionalmente realizará inspecciones periódicas respecto a la calidad en los lugares donde se produzcan, acondicionen, almacenen, reempaquen, comercialicen, transfieran a título gratuito y/o usen las semillas, así como toma de muestras para análisis de laboratorio y pruebas de control y poscontrol en campo, según el caso.

De la visita se levantará un acta que deberán suscribir el funcionario del ICA y las personas responsables de la semilla, del material vegetal o sus productos y para lo cual deberá indicarse el nombre comercial del material, la denominación varietal, cantidad, peso, número de lote, tipo de presentación, condición (con o sin tratamiento) y estado sanitario o fitosanitario de los productos objeto de inspección y/o sellamiento.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que se encuentren semillas identificadas o no, tratadas o no, cultivo o cosecha para su disposición a cualquier título, sobre las que se realicen actos de producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización, transferencia a título gratuito y/o uso sea que se encuentren en almacenes, predios, locales, galpones, depósitos, bodegas, campos, molinos y otros sitios donde se encuentre semilla y/o material vegetal que no cumplan con las disposiciones

RESOLUCIÓN 970
(10 de marzo de 2010)

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembra en el país, su control y se dictan otras disposiciones

de la presente Resolución, habrá lugar a la imposición de medidas de control y a las sanciones correspondientes, sin derecho a indemnización alguna.

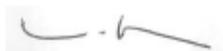
ARTÍCULO 22.- SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente Resolución se sancionará de conformidad con lo establecido en el Capítulo X del Decreto 1840 de 1994, o aquella que la modifique o sustituya, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 23.- VIGENCIA. La presente Resolución entra a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 148 de 2005 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los

10 MAR 2010



LUIS FERNANDO CAICEDO LINCE
Gerente General

Vo. Bo. ALDJ Directora Técnica de Semillas
Vo. Bo. JCL Subgerente de Protección Vegetal
Revisó: IRS Subgerente de Regulación Sanitaria y Fitosanitaria